

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1718
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2022-00178
CALI, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS. C.C. Nro. 16.581.299 contra CAROLINA CORTES LEON. C.C. Nro. 1.114.873.387., por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2023.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

(Con sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076 Hoy 09 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab42c1e6f83861e319250fd6a44b1594c1103fc1c518d2aab2b9f60d6b68195**

Documento generado en 08/05/2024 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **CARLOS ENRIQUE FREYDE CASTILLO** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00575-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Nit. 900.223.556 – 5
Demandados:	CARLOS ENRIQUE FREYDE CASTILLO C.C. 6.155.104
Auto Interlocutorio:	Nro. 1737
Fecha:	Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **CARLOS ENRIQUE FREYDE CASTILLO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se les **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúen en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa la siguiente abogada como curadora ad litem, en calidad de defensora de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Ana Elizabeth Sánchez	anasanchezabogada40@gmail.com	318-6849394
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de **\$250.000.00** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 076
Hoy, **9 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea4cf779389bf5125eb1d2c192c2dafc5b0b7da9ef634eec53451050e0547f3**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **LUIS FELIPE AMAYA GUERRERO** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00819-00
Demandante:	REINTEGRA S.A.S NIT. 900.355.863-8
Demandado:	LUIS FELIPE AMAYA GUERRERO CC. 1.143.849.626
Auto Interlocutorio:	Nro. 1738
Fecha:	Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que, el demandado **LUIS FELIPE AMAYA GUERRERO** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa la siguiente abogada como curadora ad litem, en calidad de defensora de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Consuelo Ríos	consuelorios219@hotmail.com	3137918029
--------------------	-----------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de **\$250.000.00** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 076
Hoy, **9 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87250a3724d76fc68b2011f735beab2fd7ce80afdccd310f173895611af0dcd**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADA: LORENA CALVACHE SANDOVAL CC.66991964
RADICACIÓN: **2023-00039-00**
Auto Interlocutorio: No. 1720

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 076 Hoy 09 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f522d3f7c04f6d5be58524f2f113c6459154db3c1450e0ba05b005ca6e27a1f**

Documento generado en 08/05/2024 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
CC.79.361.402
DEMANDADA: ANDERSON YESID QUINTERO
ORTEGA CC.1.061.790.615
RADICACIÓN: **2023-00040-00**
Auto Interlocutorio: No. 1723

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 076 Hoy 09 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39227b3ba86bfa0646a409ff504c6acdad3ecadcc803eeffad6998d9e737fdc9**

Documento generado en 08/05/2024 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1724
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2023-00179
CALI, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante donde informa que se hizo entrega del inmueble dado en arrendamiento, el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por AIDA RUTH ESCOBAR contra EDINSON FABIANI QUINTERO CARDENAS., por entrega del inmueble dado en arrendamiento.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

(Con Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 076 Hoy 09 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d8a34990ec8b4c8eaaff10c36adba52cff249a4c94b9be1ae979a4fea99fb4**

Documento generado en 08/05/2024 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **OLGA VASCO GOMEZ** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00265-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
Demandados:	OLGA VASCO GOMEZ C.C. No. 31.939.111
Auto Interlocutorio:	Nro. 1739
Fecha:	Ocho (8) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que, la demandada **OLGA VASCO GOMEZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dr. Juan Carlos Mosquera	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
--------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de **\$250.000.00** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 076
Hoy, **9 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b397ca83992f68ca432c2068404a2df09783443ec4053acabb1b34302126f987**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1726
Radicación:	760014003014-2023-00293-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MICHELLE MARTINEZ TRUQUE.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MICHELLE MARTINEZ TRUQUE.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1367 del 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MICHELLE MARTINEZ TRUQUE**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MICHELLE MARTINEZ TRUQUE**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$8.554.000.00**.

QUINTO: Poner en conocimiento del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los BANCOS ITAÚ. (Anota sin vínculos comerciales) - BBVA (Anota sin vínculos comerciales) – POPULAR (Anota sin vínculos comerciales) – BACAMIA (Anota sin vínculos comerciales) – CAJA SOCIAL (Anota sin vínculos comerciales).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076 Hoy 09 de mayo de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c86d026be7cfffdf898c6436f67e5d812d1ccc493e8ea483975ffc09afd0bb**

Documento generado en 08/05/2024 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado al escrito de incidente de nulidad. Provea.

Cali, 8 de mayo de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Radicación:	760014003014-2023-00332-00
Demandante:	PEDRO ANTONIO VALENCIA RENGIFO. CC. No. 14.996.077
Demandados:	AMANDA VALENCIA RENGIFO, CC. No. 31.232.307
Auto Interlocutorio:	Nro. 1745
Fecha:	Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del demandado mediante escrito del 14 de marzo de 2024 presentó incidente de nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

LA NULIDAD PROPUESTA:

El artículo 134 dispone: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la demandada AMANDA VALENCIA RENGIFO.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Córrase traslado a todas las partes, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el artículo 137 del Código General del Proceso, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la señora AMANDA VALENCIA RENGIFO, al doctor EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 74.190 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos concebidos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 076

Hoy, **9 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e03d69cf73ed566ffd06aef0e7c166d50c10a5604cd8e79528768048f3ee3e9**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado **ARNULFO CORREA**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 8 de mayo de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00374-00
Demandante:	JOSÉ DUVÁN ESPINOSA CC.14.951.158
Demandados:	ARNULFO CORREA CC.16.615.748
Auto Interlocutorio:	Nro. 1747
Fecha:	Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento del demandado **ARNULFO CORREA**, como quiera que, declara desconocer el lugar donde pueda ser citada el demandado, después de haber efectuado la notificación del 291 C.G.P. con constancia de entrega fallida y, en consecuencia, solicita que se ordene el emplazamiento de este conforme a lo establecido en el artículo 293 del Cgp.

Revisado el expediente, este despacho observa que no es procedente la petición, habida cuenta que en la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería se indica que no le fue posible entregar la comunicación por motivo de encontrarse cerrado el lugar al cual fue remitida, por tanto, para este operador no existe certeza de que efectivamente se ignore el lugar donde posiblemente puede ser recibida la notificación.

Por lo anterior y, de acuerdo a los poderes de instrucción y ordenación que tiene el juez, a la luz de lo dispuesto en el Art. 43 del Código General del Proceso, se hace necesario oficiar a **EPS SANITAS S.A.S.**, a fin de que informe los datos de contacto como dirección, correo electrónico y teléfono que reporta el demandado **ARNULFO CORREA**, en virtud a que, consultada la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se evidenció que el mismo se encuentra afiliado a dicha entidad en calidad de cotizante; de conformidad con el principio de lealtad procesal, la parte que

manifieste desconocer el paradero del demandado tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicarlo, antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a **EPS SANITAS S.A.S.**, para que se sirva informar datos de contacto como dirección, correo electrónico y teléfono que reporta el afiliado **ARNULFO CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.615.748, con el fin de acreditarlo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **JOSÉ DUVÁN ESPINOSA**, bajo la radicación 2023-00374-00, quien es parte demandada en dicho proceso judicial.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada, a fin de que proceda adelantar el trámite de radicación del oficio remitido a la **EPS SANITAS S.A.S.**, a fin de que la misma emita contestación de la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 076

Hoy, **9 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15907ddb395b3de5e0949c9c037914b1587a32fd727c6af6cda495714347a300**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1727
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2023-00686
CALI, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402 contra JULIA JOSEFINA ROA MOGOLLON C.C.52.189.346., por pago de total de la obligación.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076 Hoy 09 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91d8a54d5dc6031a93ecb4f2456d649fd7988dca5a7b33ae0b97d89ec4a576**

Documento generado en 08/05/2024 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1732
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2023-00825
CALI, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el representante legal para fines judiciales de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COBRANDO S.A.S NIT.830.056.578-7 contra ORLANDO ANTONIO DIAZ CASTIBLANCO C.C.79.707.438., por pago de total de la obligación.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076 Hoy 09 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c5b73b92de454e5d0882066f751b0b1ecfb3ad165f8c10f9e7285625c6a2d7**

Documento generado en 08/05/2024 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00934-00
Demandante:	FELIPE ANDRES OSORIO CHICA. C.C. No. 16.715.363
Demandado:	AURA MARINA SUAREZ VELANDIA. C.C. Nro. 41.304.317
Sentencia:	Nro. 144
Fecha:	Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia – artículo 39 L. 820 de 2003- dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA** contra **AURA MARINA SUAREZ VELANDIA**.

II. ANTECEDENTES

FELIPE ANDRES OSORIO CHICA, presentó demanda contra **AURA MARINA SUAREZ VELANDIA** por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo lo siguiente:

Entre los señores **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA (ARRENDADOR)** y **AURA MARINA SUAREZ VELANDIA (ARRENDATARIA)**, celebraron contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, ubicada en la **CARRERA 61 A #2 A – 128 APTO 201 B/PAMPALINDA de Cali**. El canon de arrendamiento se pactó en \$1.108.576 mensuales, valor incrementado cada año.

El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, pues no han realizado el pago de los cánones desde agosto de 2023.

III. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la terminación del contrato de arrendamiento, así como la restitución del bien inmueble al señor **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA**, en su calidad de arrendador, y se condene en costas.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto Interlocutorio Nro. 094 del 18 de enero de 2024 se admitió la demanda.

La demandada **AURA MARINA SUAREZ VELANDIA**, quedó debidamente notificada el día 24 de enero de 2024 –Archivo #008-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [- merysofiasuarez@gmail.com-](mailto:merysofiasuarez@gmail.com) y, dentro del término establecido no contestó la demanda sin excepciones ni oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso, por lo que el Despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede a dictar la sentencia de única instancia según lo normado en el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

V. CONSIDERACIONES

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y, según algunos doctrinantes, también: e) adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que estipula:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada y con sus firmas autenticadas. Se tiene además que la demandada fue notificada en debida forma sin que haya presentado oposición y acreditado el pago de los cánones que se aducen en mora; no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones indefinidas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los conceptos adeudados para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba, y que en este caso no ha sido acreditado el pago de estos informados en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA** en calidad de arrendador y **AURA MARINA SUAREZ VELANDIA** en calidad de arrendataria, del bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la **CARRERA 61 A #2 A – 128 APTO 201 B/PAMPALINDA** de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, a la demandada **AURA MARINA SUAREZ VELANDIA**, hacer entrega al demandante **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA**, del inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Liquídense por

secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 076

Hoy, **9 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6db25cb32a1e91f54c81d2cd8db4d3f3050d01ea30fae7cf8f2fb44882db3d9**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita que se dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 9 de mayo de 2024.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00971-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit 900.977.629-1
Demandado:	PAOLA ANDREA ARBOLEDA VILLADA C.C 1.003.777.102
Auto Interlocutorio:	Nro. 1752
Fecha:	Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial allegado el día 29 de abril de 2024, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, pues en su criterio el 4 de marzo de 2024 radicó memorial con el cual se "APORTO INFORME POSITIVO DE NOTIFICACIÓN Ley 2213 de 2022 remitida a la parte demandada por correo enviado desde emisor maikol.vanegas713@aecs.co (carolina.abello911@aecs.co) – (Usuario Servientrega) al correo electrónico aportado por la parte demandada MARANATHA74@OUTLOOK.COM, memorial que fue remitido con su respectivo acuse de envío".

Revisado el expediente, se observa que no es procedente la solicitud, habida cuenta que, en el correo remitido al despacho el 4 de marzo de 2024 se le indicó que no aportó los archivos adjuntos que den cuenta de la notificación surtida a la demandada, así:

RE: APORTO NOT LEY 2213 POSITIVO_RCI_PAOLA ANDREA ARBOLEDA VILLADA CC 1143973832_C-2074

Juzgado 14 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 17:05

Para: notificaciones.rci <notificaciones.rci@aecs.co>

no se envió el memorial

Cordial Saludo,

□



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle del Cauca

<j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Teléfono: 8986868 ext.: 5142

Cra 10 # 12 – 15 Piso 10

Santiago de Cali – Valle del Cauca

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 16:24

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maikol Vanegas713 <maikol.vanegas713@aecs.co>

Asunto: APORTO NOT LEY 2213 POSITIVO_RCI_PAOLA ANDREA ARBOLEDA VILLADA CC 1143973832_C-2074

SEÑOR

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : PAOLA ANDREA ARBOLEDA VILLADA CC 1143973832
RADICADO : 76001400301420230097100

ASUNTO: APORTO INFORME POSITIVO DE DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACION (LEY 2213 DE 2022).

Por medio del presente y de conformidad con la Ley 2213 de 13 de junio 2022, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: notificaciones.rci@aecs.co, maikol.vanegas713@aecs.co

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva, aportar los documentos que soporten la notificación surtida a la demandada de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de estudiar la procedencia de emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, aporte de manera correcta la constancia de entrega y acuse recibido de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtida al correo registrado en el formato de la vinculación y solicitud de crédito de la señora **PAOLA ANDREA ARBOLEDA VILLADA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 076

Hoy, **9 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a498baca77b58b9a174547d5775afea3bfd193ccf41326d6581a5a1382d9f728**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, mayo 9 de 2024, A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el conciliador en insolvencia solicita que se suspenda el proceso en mención respecto al deudor **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA** en virtud a que aceptó la solicitud de negociación de deudas. Sírvase proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00991-00
Demandantes:	FRANCISCO JAVIER ALIZANDER CC 94.487.814 MILTON RAUL CARMONA SALAZAR CC 10.542.505
Demandada:	LUZ STELLA SERNA BEJARANO C.C. 66.865.710
Auto Interlocutorio:	Nro. 1755
Fecha:	Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito anterior, el conciliador ALVARO SEPULVEDA FRANCO designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición CONVIVENCIA Y PAZ, informa que la deudora **LUZ STELLA SERNA BEJARANO**, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue ACEPTADA de conformidad con el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso.

Por ello, solicita se dé aplicación a la norma y se proceda a **SUSPENDER** el presente proceso en contra del citado deudor.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

SUSPENDER el presente proceso en contra de la deudora **LUZ STELLA SERNA BEJARANO**, de conformidad con lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 076

Hoy, **9 de mayo de 2024**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967d4a34ad38bc9f7a028e6c01102ba6b6068cb8bc80ceb0a84e70bc69483339**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 9 de mayo de 2024.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01008-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Demandados:	CESAR ANDRES AMAYA SOLANO CC 1.144.040.352
Auto Interlocutorio:	Nro. 1761
Fecha:	Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial allegado el día 12 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico andresamaya31@hotmail.com del demandado, solicitando tenerlo notificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válida dicha notificación, habida cuenta que, la comunicación no fue remitida en debida forma al correo que aparece anotado en el pagaré y el registrado en el formato de vinculación con el banco, pues la misma fue remitida a andresamaya31@hotmail.com y en la respectiva prueba de obtención del correo aparece andresamaya21@hotmail.com, así:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No _____

Dirección Ca 100 742-65
Teléfono
Celular 3023888928
e-mail andresamaya21@hotmail.com

Firma

Dirección
Teléfono
Celular
e-mail

Firma

SO
En las
Marta
mpar
no as
servic



DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL
Solicita en la gestión encomendada por el cliente a las empresas BBVA Asset
Anexo se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente
Bajo exclusiva responsabilidad de la compañía usuaria de su red y, por tanto,
origen a las transacciones u operaciones que se ejecuten en virtud de los

Asset Management | Valores | Seguros
Fecha de solicitud Sucursal

Para contratación de Cuentas de Ahorro, CDT, Fondos de Inversión, y Fideicomisos, diligencie solo los espacios sombreados.

Día 18 Mes 02 Año 2019

Outlet 30

Tipo de solicitud Vinculación inicial Actualización de datos
Tipo de vínculo Titular Firmada Autorizada Avalista Representante Apoderado Tutor

1. PRODUCTOS A CONTRATAR

Portafolio [] Cuenta Corriente Fondo de Inversión Crédito de Vehículo Tarjeta de Crédito Cuenta BBVA Valores
Especifique el tipo de Portafolio Cuenta de Ahorros Crédito de Consumo Crédito de Vivienda Leasing Fideicomisos
CDT Crédito de Libranza Cupo Rotativo Seguro

2. DATOS PERSONALES

Nombres Cesar Andrés Primer apellido Amaya Segundo apellido Solano Sexo Masculino Fecha de nacimiento 12 Mes 10 Año 1990
Lugar de nacimiento Colombia Departamento Cesar Ciudad Valledupar Tipo de identificación CC X CE TI Pasaporte Otro ¿Cuál? 1144 040 352

Estado civil Casado Casado X Viudo Ninguno Divorciado Separado Unión libre Nivel de estudios Ninguno Primaria Bachillerato Universitario Especialización Admón de Empresas Es usted una Persona con discapacidad (PcD)? No X Si ¿Cuál?

Correo electrónico andres.amaya.21@hotmail.com Dirección residencia Cra 100 # 42-65 País Colombia Departamento Valle del Cauca Ciudad Cali Estrato 5

Número de personas a cargo 01 Antigüedad en la ciudad 16 Tipo de vivienda y relación con el domicilio Propia sin hipoteca Propia con hipoteca Familiar Arriendo Otro ¿Cuál? Valor de la vivienda propia \$ 250.000.000

¿Dónde desea recibir su correspondencia? Calle 34N # 28N-75 País Colombia Departamento Valle del Cauca Ciudad Cali

¿Por cuál medio le gustaría recibir información comercial del Banco? Correo electrónico X Residencia Oficina Correo electrónico X Telefónicamente Mensaje de texto Impreso Reside en Colombia (espacio exclusivo para clientes vinculados a través de BBVA Valores) Si No

Teléfono residencia 306 9440 Teléfono oficina 688 0808 Teléfono celular 302 3888928 Nacionalidad 1 Colombiano Nacionalidad 2 Nacionalidad 3 Nacionalidad 4

País de Obligación Fiscal (Residencia y/o Ciudadanía) País 2 País 3 País 4

Número de Identificación fiscal 1 1144 040 352 Número de Identificación fiscal 2 Número de Identificación fiscal 3 Número de Identificación fiscal 4

DATOS DEL CÓNYUGE
Nombres Carolina Primer apellido Salazar Segundo apellido Martínez Tipo de identificación CC X CE TI Pasaporte Otro ¿Cuál? Número de identificación 31.579.084

DATOS DEL APODERADO- REPRESENTANTE (diligencie solo en caso de requerir un apoderado o representante para su cuenta)
Nombres Primer apellido

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva, surtir de manera correcta la notificación al correo anotado en el pagaré y el registrado en el formato de vinculación con el banco del señor **CESAR ANDRES AMAYA SOLANO**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 remitida al demandado **CESAR ANDRES AMAYA SOLANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, aporte de manera correcta la constancia de entrega y acuse recibido de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtida al correo anotado en el pagaré y el registrado en el formato de vinculación con el banco del señor **CESAR ANDRES AMAYA SOLANO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-947985, propiedad del demandado **CESAR ANDRES AMAYA SOLANO**, en el que aparezca la inscripción del embargo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 076

Hoy, **9 de mayo de 2024**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb544befb3dd9542636cf996e76348e0efe197ac9c448373d3c85db6683bd16**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01026-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Demandado:	JORGE ALEXANDER RAMIREZ ALVITES CC 1.197.515
Auto Interlocutorio:	Nro. 1762
Fecha:	Nueve (9) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JORGE ALEXANDER RAMIREZ ALVITES**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4163 del 19 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **JORGE ALEXANDER RAMIREZ ALVITES**, quedó debidamente notificado el día 27 de marzo de 2024 –Archivo #004-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico [-alexander22314@gmail.com-](mailto:alexander22314@gmail.com), quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.745.950.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 076

Hoy, **9 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ac470e51cf8016266ae06149a74e21dc5084c13d8ad409d3fceab0adbe9d61**

Documento generado en 08/05/2024 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho del señor Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT NO. 860.051.894-6
Demandado: LEONARDO USA SARRIA. C.C. NRO. 1.144.172.936
Radicación: 2024-00026-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1734

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT NO. 860.051.894-6.**, en contra de **LEONARDO USA SARRIA. C.C. NRO. 1.144.172.936**, por acuerdo entre las partes de dación en pago.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **IOR-217**, de propiedad del demandado **LEONARDO USA SARRIA. C.C. NRO. 1.144.172.936**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT NO. 860.051.894-6**. Oficiar a la Policía Nacional y secretaria de Tránsito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 076 Hoy 09 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b176d999cf5b08df87b3438cc142bac65247b7d9484363acb8db8683bff305f**

Documento generado en 08/05/2024 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho del señor Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA. NIT. NO. 900.628.110-3
Demandado: JUAN CARLOS PAZ ANTE, C.C. NRO. 6.135.798
Radicación: 2024-00108-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1715

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA. NIT. NO. 900.628.110-3.,** en contra de **JUAN CARLOS PAZ ANTE, C.C. NRO. 6.135.798,** por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KVO-321,** de propiedad del demandado **JUAN CARLOS PAZ ANTE, C.C. NRO. 6.135.798,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA. NIT. NO. 900.628.110-3.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Tránsito y al **PARQUEADERO CAPTUCOL,** para que sea entregado al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA. NIT. No. 900.628.110-3.,** a través de su apoderado **FELIPE HERNAN VBELEZ DUQUE T.P. 130.899,** o quien se designe por la acreedora.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076 hoy 09 de mayo de 2024.
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.*

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d2872d22afe90d617a989e39dca4db3f73425cd3b7d7618328e43f1d59e369**

Documento generado en 08/05/2024 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1735
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MENOR CUANTÍA
RAD: 2024-00181
CALI, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.935-8 contra CLAUDIA PATRICIA ORTIZ MARTINEZ C.C. 52.009.225., por pago de las cuotas en mora.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076 Hoy 09 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057c1c3517d0f586aff3976f00e34f1b52c2df32767e935d078cde5e288ce0c9**

Documento generado en 08/05/2024 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00397-00
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandados:	CHARLES LEON GOMEZ LILIANA GONZALEZ BETANCOURT
Auto Interlocutorio:	Nro. 1742
Fecha:	Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MINIMA** cuantía en contra de **CHARLES LEON GOMEZ y LILIANA GONZALEZ BETANCOURT**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO W S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (3,626,695)**, como capital insoluto contenido en el pagaré número 839471.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **19 de marzo de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3.** Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.144.036.059**, portadora de la T.P Nro. **233.818** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 076

Hoy, **09 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dfb6b01106ee0d84bd7b104d79997f7addf679422e5d58868cb1801ec808f5**

Documento generado en 08/05/2024 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00401-00
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandados:	JHOANA KATHERINE ESTUPINAN GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1746
Fecha:	Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se observa que la misma contiene las siguientes falencias:

En el escrito de la demanda se observa caratula aparte de cuaderno de medidas cautelares, sin embargo, en el expediente no se observa solicitud alguna por tanto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, "incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación." por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 076**

Hoy, **09 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50b0971721e18323011c56e112f78fa233b3a0e75f4cd85c54018043d1eb457**

Documento generado en 08/05/2024 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00401-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. - NIT. 805000082-4
Demandados:	SUAREZ RIASCOS DIDIER ARLEY CC 94442066 MORENO NIEVES LIBISTON CC 16.505.371
Auto Interlocutorio:	Nro. 1749
Fecha:	Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

En el poder allegado por mensaje de datos se autorizó a la abogada iniciar acción ejecutiva en contra del señor **VICTOR ALFONSO DIAZ**. Sin embargo, se avizora del escrito de demanda que los demandados son: **SUAREZ RIASCOS DIDIER ARLEY** y **MORENO NIEVES LIBISTON**, por tanto, el extremo demandante deberá aclarar esa inconsistencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 076**

Hoy, **09 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39fcdcc2e51b76dd21c94be75c83afba854bdfb599731a238374042f58425fb**

Documento generado en 08/05/2024 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00410 -00
Demandante:	MASIVOS SEGURIDAD LTDA
Demandado:	CORPORACIÓN LA TERTULIA PARA LA ENSEÑANZA POPULAR MUSEOS Y EXTENSIÓN CULTURAL
Auto Interlocutorio:	Nro. 1750
Fecha:	Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa lo siguiente:

Como quiera que se entabla acción cambiaria al cobrar unas facturas electrónicas como título ejecutivo, debe la parte actora acreditar: **"1. El recibido de la factura electrónica con fecha de quien recibe que puede constar en la F.E o en otro documento físico o electrónico, 2. la aceptación de la facturación electrónica que puede ser expresa o tácita, 3 El recibido de la mercancía o el servicio prestado expresamente"**.

Los requisitos antes mencionados constituyen la factura electrónica como TÍTULO VALOR y estos se podrán acreditar en la plataforma de emisión de la facturación electrónica sin perjuicio de probar su existencia con otros documentos según lo estableció recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023.

Bajo estos parámetros, el despacho observa que en el presente asunto no se ha acreditado lo relativo a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor, y por tal motivo, no prestan mérito ejecutivo, por no cumplir los requisitos previstos antes señalados.

Por consiguiente, si la factura electrónica allegada no cumple los requisitos para constituirse en un verdadero título valor, es improcedente decretar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MASIVOS SEGURIDAD LTDA**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO MEJÍA ISAACS**, identificado con cedula de ciudadanía No **94.521.494** portador de la T.P Nro. **130.084** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 076
Hoy, **09 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a310a323c1f181d13095199682d1cdf95bb826894b5478a69bba8bd511043d4**

Documento generado en 08/05/2024 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).
A Despacho del señor Juez informando que dentro la presente demanda Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00414-00
Demandante:	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado:	ANGEL HERNAN PANIAGUA MORA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1753
Fecha:	Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES** apoderada judicial de la parte demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía No **29.89.201**, portadora de la T.P Nro. **341.071** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de ANGEL HERNAN PANIAGUA MORA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.

QUINTO: Archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 076
Hoy, 09 DE MAYO DE 2024, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f170f1d76b5f265bcff140cc4a651cb85f1608150c30e04c0d7e20247988667**

Documento generado en 08/05/2024 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>